INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 248 de 2011 Senado

Bogotá, D.C., Mayo de 2011.

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 248 DE 2011 SENADO **“**POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS JUECES DE PAZ**”**

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe positivo de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

El proyecto de ley 248 de 2011 Senado fue presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, Dr. German Vargas Lleras, con el objeto de superar las debilidades y vacíos que presenta la legislación de los Jueces de Paz, y de esa forma, lograr que dicha institución se adecué a las necesidades del Estado y la comunidad.

Como sustento de lo anterior, pone a consideración las “Principales dificultades de la ley actual”:

La Ley 497 de 1999, a lo largo de estos doce (12) años no ha generado, en la Jurisdicción Especial de Paz, una verdadera alternativa, sólida y confiable de resolución de conflictos comunitarios.

En efecto, actualmente no se cuenta con datos, indicadores y estadísticas oficiales lo suficientemente confiables y técnicamente comprobadas, que justifiquen la inversión presupuestal que se ha hecho en esta jurisdicción.

Así mismo, respecto de las responsabilidades institucionales para administrar la figura, sólo establece una serie de actuaciones entre la rama judicial y la rama ejecutiva, haciendo imposible la sinergia necesaria para sacar la figura de los Jueces de Paz adelante. Entrega la responsabilidad de impulsar la figura a las autoridades municipales, los personeros y concejos municipales y distritales, generándose crecimiento desordenado, sin responsabilidades concretas, ni articulación alguna con el nivel nacional.

El hecho de que los Jueces de Paz sean elegidos mediante elección popular ha generado ingentes gastos para el fisco y equiparación de la figura con cargos de responsabilidad política.

Otra de las principales falencias de la legislación actual, el cobro de aranceles judiciales, costas y expensas, éstas recaudaciones, autorizadas por Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, han sido aprovechados inescrupulosamente por algunos operadores de la justicia en equidad para hacerse a emolumentos no autorizados.

Con base en las causas mencionadas, el Gobierno Nacional, articula el texto normativo, puesto a consideración, en los siguientes 6 puntos:

**1. Elección de Jueces de Paz:** Este punto constituye tema cardinal en la reforma, pues con él se busca fortalecer la Jurisdicción de Paz, mejorando los niveles de confianza en esta, aboliendo la politización de la que ha sido objeto en muchas ocasiones y reduciendo significativamente el costo que trae hoy para el erario la elección popular actualmente vigente.

Se establece un nuevo mecanismo de elección para acceder al cargo de Juez de Paz, mediante concurso de méritos abierto similar al establecido para el ingreso a la carrera judicial, el cual contemplará una serie de factores que determinarán la idoneidad y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

**2. Articulación de los operadores de la Justicia en Equidad:** Articular los operadores de la llamada Justicia en Equidad (Conciliadores en Equidad y Jueces de Paz), no sólo ha sido una de las recomendaciones técnicas en las que más ha insistido el Departamento Nacional de Planeación (DNP), sino que constituye una necesidad inaplazable para la sana estructuración y desarrollo metódico de estas dos figuras.

El presente Proyecto de Ley establece la articulación entre estos dos administradores de justicia. Para ser Juez de Paz, necesariamente deberá haberse ejercido la calidad de Conciliador en Equidad, propiciando así, el nivel de experticia deseado para el ejercicio de esta función. Igualmente, esta iniciativa permite comprobar el grado de compromiso que exige la investidura de Juez de Paz para con la comunidad.

**3. Responsabilidad institucional de la figura de Jueces de Paz:** La responsabilidad del impulso de la figura estará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia.

Se le otorga tal responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura, respetando la autonomía de la Rama Judicial, determinando con claridad un responsable de la figura y se aprovecha al mismo tiempo, la experiencia que ha tenido el Ministerio del Interior y de Justicia en el desarrollo de la Conciliación en Equidad.

De otra parte, es importante anotar que será una obligación de las autoridades locales el asignar un espacio físico digno para el ejercicio de la función por parte de los Jueces de Paz, para lo cual se privilegiará el uso de las Casas de Justicia y los centros de convivencia de municipios y distritos.

**4. Inexistencia de una segunda instancia:** En plena concordancia con lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, el cual no contempla la segunda instancia en las sentencias que se han proferido en equidad.

**5. Control disciplinario:** Este nuevo marco normativo contempla establecer una estructura más sólida en materia disciplinaria y en el seguimiento y control que debe hacerse a los Jueces de Paz.

**6. Remuneración de Jueces de Paz:** Es bien sabido que la figura de los Jueces de Paz al igual que la de la Conciliación en Equidad tiene un espíritu de gratuidad, sin embargo, en el Proyecto de Ley, con el ánimo de generar estímulos para los Jueces de Paz, se contempla un tipo de remuneración. Esta se producirá únicamente para casos en los cuales las partes no lleguen a ningún acuerdo conciliatorio y el Juez se vea obligado a dictar sentencia en equidad para poner fin al conflicto presentado. En este caso, las partes deberán pagar determinados honorarios al Juez de Paz.

**Consideraciones:**

El proyecto original puesto en consideración consta de 38 artículos, de los cuales, 11 artículos corresponden textualmente a los que actualmente existen en la Ley 497 de 1999 (1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 20, 22, 24 y 25).

En ese sentido, las modificaciones propuestas, tratan principalmente, respecto de:

1- La gratuidad y los costos de la justicia de paz, de forma que limita los cobros que pueden ser establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2- La justicia de paz, solamente podría ser promovida en las entidades territoriales donde se haya establecido conciliadores en equidad durante cuatro años y luego se hayan vinculado previsiones a los planes de desarrollo.

3- Los requisitos, la elección, posesión, y tiempo para desempeñar el cargo se aumentan, de forma que, la persona debe contar como mínimo con 25 años de edad, aprobar un curso concurso de meritos, al que solamente se accede luego de haberse desempeñado como conciliador en equidad durante cuatro años dentro la entidad municipal en la que se aspire obtener el cargo, y además, debe realizar un curso de aptitud, de forma que si no se supera el mismo, no puede desempeñar el cargo, ya no por 5, sino por 8 años.

4- Aumenta los impedimentos para desempeñar el cargo, estableciendo como causas, haber sido apoderado de alguna de las partes, o ser deudor de ellas, entre otras.

5- Se permite la remuneración del cargo, estableciendo que el Consejo Superior de la Judicatura, fijará las tasas que pueden cobrar los jueces cuando dicten sentencias de equidad.

6- Establece que las notificaciones y las sentencias deben ser escritas y notificadas.

7- elimina los jueces de reconsideración que actuaban como segunda instancia.

8- Los jueces pasan a ser sujetos disciplinables de conformidad con el Código Único Disciplinario.

9- Deroga la posibilidad de que el juez pueda imponer multas en caso de incumplimiento de los acuerdos de conciliación y de la sentencia.

Ahora bien, sobre la justicia de paz podremos encontrar los siguientes lineamientos:

La Asamblea Nacional Constituyente[[1]](#footnote-1), dejó una gran libertad de configuración a cargo del poder legislativo, en razón a que, solamente señaló que los Jueces de Paz debían tener las siguientes características esenciales: origen popular, elección popular, respetabilidad dentro de la comunidad, fallos en equidad sin formulismos institucionales preestablecidos, y sus decisiones deben ser cumplidas, aún coercitivamente; y lo demás debía ser regulado por la ley.

Por tanto el artículo 247 de la Constitución Política, dispone: “La ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.”

El primer desarrollo de esta norma constitucional, ocurrió mediante el Decreto Ley 2700 de 1991, por el cual se disponía que los Jueces de Paz conocerían de los asuntos que constituían contravenciones. Sin embargo, tales nociones fueron demandadas ante la Corte Constitucional, y si bien dejaron de existir, por su inconstitucional, permitieron una primera concepción a tomar en cuenta:

“La institución de los Jueces de Paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (Art. y 95-6 C.P.) y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art. 95-7 C.P.).

A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo.

Los conflictos que debe resolver el Juez de Paz son individuales o comunitarios. Se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.”[[2]](#footnote-2)

Con posterioridad, esta Honorable Corporación desarrolló la figura: 1- En la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, donde se estableció que la justicia de paz constituía parte de la Rama Judicial del Poder Público; y, 2- En la Ley 497 de 1999, que en 38 artículos, organizó un esquema normativo que la Corte Constitucional, entendió de la siguiente manera:

“De esta forma, el legislador entendió que el papel de los Jueces de Paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales  que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadotes de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.

Fiel a esta tendencia, la Ley 497 de 1999 (arts. 1 a 10) incorporó los siguientes principios generales sobre la jurisdicción de paz: i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv)&$ todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los Jueces de Paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.”[[3]](#footnote-3)

De manera que, la Ley 497 de 1999 intentó dar cabal cumplimiento a los requisitos previstos desde su concepción, es decir, que fuera de origen popular, elegido popularmente, con respetabilidad por parte de la comunidad, y que sus fallos fueran en equidad sin formulismos institucionales preestablecidos, y además pudieran ser cumplidos, aún coercitivamente.

De conformidad con la información que posee la Unidad del Registro Nacional de Abogados[[4]](#footnote-4), el panorama a 31 de marzo de 2011, es el siguiente:

|  |
| --- |
| **JUECES DE PAZ** |
| **DEPARTAMENTO** | **ACTIVOS** | **INACTIVOS** | **REMOVIDOS DEL CARGO** |
| **ANTIOQUIA** | 1 | 9 |   |
| **ATLANTICO** | 0 | 19 |   |
| **BOGOTA** | 81 | 41 | 9 |
| **CALDAS** | 0 | 0 | 1 |
| **CASANARE** | 30 |   |   |
| **CUNDINAMARCA** | 13 |   |   |
| **HUILA** | 20 | 12 |   |
| **META** | 1 | 6 |   |
| **QUINDIO** | 21 | 5 | 1 |
| RISARALDA | 18 | 65 | 5 |
| **SANTANDER** | 2 | 1 |   |
| TOLIMA | 10 |   | 1 |
| **VALLE** | 136 | 51 | 1 |
| **Total** | 333 | 209 | 18 |

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, allegó al Ministerio del Interior y de Justicia un cuadro que difiere de los datos transcritos, por lo que de un lado se evidencia la desorganización que hoy existe, y por otro lado, se verifica la poca eficiencia institucional de la jurisdicción de paz.

**Presencia de la Justicia de Paz en Colombia**

|  |  |   | **JUECES DE PAZ** |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **DEPARTAMENTO** | **NOMBRE** | **Municipios** | **TotalMunicipio** | **Total Departamento** |
| **1** | **ANTIOQUIA** | CARMEN DE VIBORAL  | 4 | 9 | **9** |
| **2** | MARINILLA | 0 |
| **3** | MEDELLIN  | 0 |
| **4** | RIONEGRO | 0 |
| **5** | **ATLÁNTICO** | BARRANQUILLA | 1 | 0 | **0** |
| **6** | **BOYACA** | MIRAFLORES | 1 | 8 | **8** |
| **7** | **CALDAS** | MANIZALES | 1 | 19 | **19** |
| **8** | **CASANARE** | AGUAZUL | 13 | 4 | **203** |
| **9** | PAZ DE ARIPORO | 12 |
| **10** | HATO COROZAL | 27 |
| **11** | MANI | 5 |
| **12** | NUNCHIA | 38 |
| **13** | RECETOR | 10 |
| **14** | SABANALARGA | 11 |
| **15** | TAURAMENA | 11 |
| **16** | VILLANUEVA | 0 |
| **17** | SAN LUIS DE PALENQUE | 19 |
| **18** | TAMARA | 10 |
| **19** | MIRAFLORES | 7 |
| **20** | YOPAL | 49 |
| **21** | **CUNDINAMARCA** | BOGOTA | 7 | 134 | **165** |
| **22** | CAJICA | 7 |
| **23** | CHIA | 7 |
| **24** | CHOCONTÁ | 7 |
| **25** | EL COLEGIO | 4 |
| **26** | MADRID | 2 |
| **27** | SOACHA | 4 |
| **28** | **HUILA** | NEIVA | 2 | 27 | **33** |
| **29** | SAN AGUSTIN | 6 |
| **30** | **META** | SAN JUANITO | 2 | 0 | **47** |
| **31** | VILLAVICENCIO | 47 |
| **32** | **QUINDIO** | ARMENIA | 9 | 26 | **43** |
| **33** | BUENAVISTA | 2 |
| **34** | MONTENEGRO | 0 |
| **35** | CIRCASIA | 5 |
| **36** | LA TEBAIDA | 4 |
|  |   **JUECES DE PAZ** |
| **No.** | **DEPARTAMENTO** | **NOMBRE** | **Municipios** | **TotalMunicipio** | **Total Departamento** |
| **37** |  | FILANDIA |  | 4 |  |
| **38** | SALENTO | 0 |
| **39** | PIJAO | 2 |
| **40** | CALARCA | 0 |
| **41** | **RISARALDA** | APIA | 10 | 10 | **213** |
| **42** | BELÉN DE UMBRÍA | 4 |
| **43** | DOS QUEBRADAS | 58 |
| **44** | GUATICA | 6 |
| **45** | LA CELIA | 3 |
| **46** | MARSELLA | 10 |
| **47** | PEREIRA | 83 |
| **48** | PUEBLO RICO | 4 |
| **49** | SANTA ROSA DE CABAL | 29 |
| **50** | SANTUARIO | 6 |
| **51** | **SANTANDER** | FLORIDA BLANCA | 2 | 3 | **7** |
| **52** | PIE DE CUESTA | 4 |
| **53** | **TOLIMA** | IBAGUE | 1 | 24 | **24** |
| **54** | **VALLE** | BUENAVENTURA | 20 | 30 | **392** |
| **55** | BUGA | 8 |
| **56** | CALI | 143 |
| **57** | CANDELARIA | 15 |
| **58** | FLORIDA | 9 |
| **59** | GINEBRA | 0 |
| **60** | JAMUNDI | 9 |
| **61** | LA UNIÓN | 0 |
| **62** | LA VICTORIA | 11 |
| **63** | OBANDO | 11 |
| **64** | PALMIRA | 71 |
| **65** | PRADERA | 6 |
| **66** | RESTREPO | 8 |
| **67** | RIOFRIO | 10 |
| **68** | SEVILLA | 0 |
| **69** | TRUJILLO | 0 |
| **70** | TULUA | 43 |
| **71** | VERSALLES | 0 |
| **72** | YOCOTO | 0 |
| **73** | YUMBO | 18 |
| **TOTAL** | **73** | **-** | **1163** |

Fuente: Reporte del Consejo Superior de la Judicatura al Ministerio del Interior y de Justicia. Abril de 2011.

En el ámbito internacional, esta jurisdicción presenta características diversas. Para ejemplificarlo, se realizan las siguientes enunciaciones:

**En Argentina,** tal como se puede observar en la Comisión Nacional de Acceso a Justicia, dentro de su sistema de acceso a la justicia, si bien no ha adoptado a los Jueces de Paz a nivel Nacional, lo ha implementado en las Provincias de: Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén Río, Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero. Como consecuencia, de lo anterior, la normatividad que los rige es bastante profusa y diferenciada.

Para el efecto presentamos las siguientes generalidades:

En la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 172, 173 y 178, se establece que la legislación establecerá los juzgados de paz en todos los partidos de la Provincia que no sean cabecera de departamento judicial, los que serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, siempre que hubieran conservado una residencia inmediata previa en el lugar que deban cumplir sus funciones durante 2 años; ejercido la profesión de abogado durante 3 años; la ciudadanía durante 6 años y cuenten con 25 años de edad. Igualmente, se encuentra previsto que ejercerán el cargo mientras dure su buena conducta y conocerán sobre causas de menor cuantía y vecinales, mediante un procedimiento predominantemente oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Procurando, con preferencia, la conciliación.

En la Constitución de la Provincia de**l Neuquén, artículos 243 a 248, se dispone que en cada departamento habrá 1 o más Jueces de Paz, los que serán nombrados** por el Tribunal Superior de Justicia, de una terna propuesta por las Municipalidades, comisiones municipales o vecinales respectivas y, a falta de ésta, por el Poder Ejecutivo, siempre que sean ciudadanos nativos, con 2 años de residencia en la provincia, y además cumplan los requisitos señalados en la ley (887), entre otros, ser mayor de 25 años, contar con el ciclo básico de estudios secundarios o como mínimo el primario. Igualmente, se encuentra previsto que ejercerán el cargo mientras dure su buena conducta y que en sus resoluciones aplicarán principios de equidad. Finalmente, la Ley 2526 establece que serán remunerados por el Estado.

En la Constitución de la Provincia de **Santa Cruz, artículos 134 a 136, se dispone que por ley se establecerán en toda la provincia los Jueces de Paz, los que serán designados por el Poder Ejecutivo** a propuesta en terna de las respectivas Municipalidades. Igualmente, se encuentra previsto que ejercerán el cargo mientras dure su buena conducta y conocerán sobre “ a) En las acciones civiles y comerciales cuyo valor cuestionado no exceda de $ 1000 (Ac. 3.037 del año 2007) y sus contrademandas hasta el mismo monto; a instancia del Tribunal Superior de Justicia, el Poder Ejecutivo actualizará monetariamente, en forma anual, el monto fijado precedentemente. En el supuesto de este inciso deberán aplicarse las normas procesales vigentes. b) En las cuestiones que les asigne el Código Rural, Código de Faltas y las leyes especiales. c) En la infracción a los reglamentos policiales y en los municipales cuando así correspondiere. d) En las cuestiones de vecindad, menor cuantía, correccionales y de cualquier tipo que les deleguen los Códigos de Procedimientos de las distintas materias, en cuyo caso juzgará conforme esas normas indiquen (inciso d) artículo 67º texto según ley nº 2.404). e) En el juzgamiento de las infracciones de tránsito tipificadas en la ley nacional de tránsito 24.449 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, producidas fuera de los ejidos municipales (inciso e) texto según ley nº 2.621.”

En la Legislación Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de **Córdoba, artículos 39 a 23, se dispone que existirán Jueces de Paz en aquellas p**oblaciones de más de dos mil habitantes y donde el Juzgado de Paz más próximo se encuentre a una distancia mayor de cincuenta kilómetros, estos serán letrados o de campaña: a los primeros se les exige contar con 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado y cuatro años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial, junto con buena conducta y gozar de buen concepto vecinal; a los segundos se les exige tener 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, o secundario completo, buena conducta y gozar de buen concepto vecinal. Se encuentra también previsto que su periodo será de 5 años prorrogable y conocerán, entre otras, de: “De los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no supere los cuarenta jus, excluidos los juicios universales. Para la determinación del valor económico del pleito se tomará en cuenta el capital actualizado a la fecha de la iniciación de la demanda. En caso de que no pueda determinarse el valor de los bienes, derechos o créditos litigiosos será competente el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda. 2.- De las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre los vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, actuando como amigables componedores. 3.- De los asuntos de convivencia familiar desempeñando una función de guía y asesoramiento, como amigables componedores. 4.- De los asuntos que se les atribuyan por otras Leyes.”

**En Paraguay**, de conformidad con el Código de la Organización Judicial, uno de los órganos que ejerce el poder judicial es la justicia de paz letrada, que funciona en la Capital de la República y en las capitales departamentales. No obstante ello, también existe la justicia de paz (simple). Para ser Juez de Paz Letrado la persona debe contar con una edad mínima de 22 años y título de abogado, y, para ser Juez de Paz se exige la misma edad, idoneidad, reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya. En ese país, corresponde al Consejo de la Magistratura proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia nombres de candidatos para el cargo. La persona designada ejercerá el cargo durante 5 años, prorrogables, y es remunerada.

En el caso de los Jueces de Paz letrados, se dispuso que conocerán, entre otros, de: “…siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios: a) los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconvencionales; b) los juicios sucesorios; y, c) las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación. Entenderán en todos los casos de informaciones sumarias de testigos.” Y en el caso de Jueces de Paz (simple):” a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y sucesiones; b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconvencionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia; y, c) de las reconvenciones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.”

**En Uruguay**, la Constitución Política dispone, artículos 247 a 249, que existirán tantos Jueces de Paz cuantas sean las secciones judiciales en que se divida el territorio de los departamentos, estos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, siempre que cuenten con 25 años de edad y ciudadanía natural, o legal por el término de 2 años. El periodo para el cual son designados es de 4 años, pero, son de libre nombramiento y remoción. La legislación en comento, en los artículos 72, 73 y 74, determina además que existen 3 tipos de Jueces de Paz: Juzgados de Paz Departamentales de la Capital; Juzgados de Paz Departamentales del Interior, y Juzgados de Paz; por lo que cada uno tiene unas competencias distintas. Finalmente, de conformidad con la ley 10.093 se observa que son remunerados mensualmente por el Estado.

**En Ecuador**, la Constitución Política, artículos 178 y 189, dispone que los Jueces de Paz son uno de los órganos encargados de administrar justicia, y conocen de conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones. Serán designados por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura, así mismo, permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, y utilizaran mecanismos de conciliación, dialogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones. En todo caso, se dispone que no es necesario el patrocinio de un abogado.

**En Venezuela**, la Constitución Política el artículo 178 dispone que es competencia del Municipio la “Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable”, y el artículo 258 prevé que no obstante lo anterior, serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. A su turno, la Ley Orgánica de Justicia de Paz, artículos 2, 8, 9, 10, 13, 16, 21, 22 y 24, establecen que los Jueces de Paz son competentes para conocer, entre otros, de: “1. Todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios. 2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar... 3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia...”. Así mismo, le corresponde ejecutar sus propias decisiones y mantener el orden público dentro de sus oficinas o despacho, aun con el auxilio de la fuerza pública si fuere el caso. Cada tres (3) años a partir de la primera elección, se llevarán a cabo los comicios para elegir al Juez de Paz en los términos establecidos por esta Ley. Los Jueces de Paz podrán ser reelectos. Finalmente, se observa en los artículos 52 y 53 de la Ley en cita, que el cargo de Juez de Paz no es remunerado.

Como requisitos, se han establecido los siguientes: ser venezolano, mayor de 30 años, saber leer y escribir, de profesión u oficio conocido, 5 años de residencia en la respectiva entidad municipal.

**En Perú**, la Constitución, artículo 152, junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 26, 54 a 70, estatuyen que los Jueces de Paz provienen de elección popular, estos a su vez, se escinden en letrados y simples, y, se encuentran en todo centro poblado que alcance el volumen demográfico rural y urbano que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Su función es esencialmente conciliadora y dicho tipo de justicia es gratuita, aun cuando el cargo es remunerado por el Estado.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley27539, ejercen sus funciones por un término de 3 años y pueden ser reelegidos. Para el caso de los Jueces de Paz (simples), se les exige, entre otras, ser mayor de 25 años de edad, peruano, 2 años continuos de residencia en la circunscripción que aspira, educación primaria cuando menos, candidatura postulada por el 2.5% del total de los electores.

**En México**, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que el ejercicio de la jurisdicción puede ser desarrollado por los Jueces de Paz, cargo que se puede desempeñar por 6 años, prorrogables si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, nominador, así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización y los antecedentes del servidor de que se trate.

Como requisitos para desempeñar el cargo han dispuesto que la persona debe ser mexicano de nacimiento, contar con 28 años de edad, ser licenciado en derecho, gozar de buena reputación, haber ejercido la profesión por lo menos 5 años, obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes.

La información antecedente permite concluir, que: la elección de los jueces se encuentra en varios extremos, en cabeza del pueblo, de la rama judicial, del ejecutivo, o incluso de forma compartida; el periodo por el cual se ejerce la función va desde los 3 años hasta un término indefinido que depende de la buena conducta; las edades mínimas para acceder al cargo, van desde los 22 hasta los 30 años de edad; en la mayoría de los casos, existen los prerrequisitos de ser nacional y permanecer un periodo de tiempo dentro la entidad territorial en la cual se aspira ejercer el cargo, de 2 a 5 años; existen Jueces de Paz que necesitan requisitos educativos mínimos, otros que requieren profesión y/o experiencia en el ejercicio de la misma, e incluso superar pruebas de conocimiento; finalmente, es usual que el Estado les pague una remuneración.

Haciendo un símil, con la normatividad que nuestro país maneja hasta hoy, tenemos que la elección la realiza el pueblo; el periodo por el cual se ejerce la función es de 5 años, prorrogables; la edad mínima para acceder al cargo es 18 años (la más baja de las mencionadas); son prerrequisitos ser nacional, permanecer 1 año en la comunidad respectiva en la que se participa; no se exige nivel de conocimiento alguno, sino de respetabilidad social; y, el cargo es ad honorem, puesto que no recibe ningún tipo de remuneración.

La propuesta presentada ha consideración de la esta Honorable Corporación, debe tomar en cuenta todas las consideraciones antes expuestas, de un lado, con el ánimo de facilitar el correcto funcionamiento de la justicia de paz, y del otro lado, para cumplir la esencia constitucional siga vigente.

Por lo tanto, en concertación con el Gobierno Nacional se realizaron las siguientes modificaciones, como pasa explicarse:

Se suprimió del articulado la frase “o quien haga sus veces”, prevista en los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 31, 32 y 36, por cuanto, si llegará a eliminarse el Consejo Superior de la Judicatura, tal norma jurídica, indicará que órgano remplazara sus funciones.

Al artículo 5, se le adicionó un parágrafo, así:

“Artículo 5o. Autonomía e Independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Política. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Juez de Paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente

**Parágrafo. No obstante lo anterior, el Juez de Paz podrá solicitarle a cualquier autoridad pública, concepto sobre el tema que se trate, y en este caso, el servidor público, no quedara incurso en la mencionada causal de mala conducta.**”

Esto con el ánimo, que si el juez de forma autónoma siente que necesita más información, o el uso de conocimientos técnicos y jurídicos, la pueda solicitar, sin que la autoridad por ello se vea incursa en la causal de mala conducta que describe el artículo, cuando dice que ningún servidor publico puede aconsejar a un Juez de Paz para la decisión.

El artículo 6 se dividió en 2, por cuanto su actual redacción trae en un mismo artículo la gratuidad y los costos, junto con las prohibiciones para recibir dineros. A su turno, eliminando el parágrafo 3, que establece que ningún apoderado podrá cobrar por las gestiones que realice dentro del proceso ante el Juez de Paz, esto por cuanto, compete a la órbita de las personas, asumir de manera directa o indirecta sus intereses, y en tanto que, para accede a la justicia de paz, no es forzoso el uso de apoderado.

“Artículo 6°. Gratuidad y Gastos del Proceso. La justicia de paz será gratuita, sin perjuicio de lo dispuesto para gastos o expensas procesales.

**Los gastos o expensas procesales, serán establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el fin de la justicia de paz,** el hecho de que el nombramiento de juez de paz constituye un especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades, con una gran vocación de servicio y espíritu cívico, y **siguiendo los siguientes parámetros:**

**Las partes deberán asumir los costos ocasionados en el proceso, tales como las notificaciones y la práctica de pruebas, de forma que:**

1. Cada parte **paga** losgastosquese **generan por la** práctica de diligencias y pruebas que **haya solicitado.**
2. **Las partes cubran de manera conjunta el** pago de las que sean comunes **o** practicadas de oficio por solicitud del juez**.**
3. **Las partes solventen los gastos de** transporte, alimentación, alojamiento, **y los que se generen, cuando para practicar** una diligencia **el Juez de Paz deba desplazarse** fuera del sitio donde atiende de manera habitual.
4. Cuando por culpa de las partes no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado quedarán a su cargo, y se liquidarán al momento de la sentencia.
5. Cuando alguna de las partes no asuma **los dineros** que le corresponde, por concepto de diligencias o pruebas practicadas,la otra parte podrá hacer ese gasto, y pedirle al Juez de Pazque el reembolso por esos conceptos, sea tomado en cuenta en el momento de la sentencia.
6. Cuando sean ambas partes las que no asumen los gastos ocasionados en el proceso, el Juez de Paz podrá dar por terminado el proceso y darle la libertad a las partes para que acudan a otra instancia.
7. Por ninguno de los anteriores conceptos, las partes podrán entregarle dinero al Juez de Paz. **estos gastos deben ser asumidos por las partes o por las personas que estas designen.**

Parágrafo. En la jurisdicción de paz no habrá lugar al cobro de arancel judicial alguno.”

“**Artículo Nuevo \_\_\_ . Prohibiciones al juez, las partes y terceros.** El Juez de Paz no podrá recibir dinero ni recompensa alguna por parte de los contendientes en el proceso judicial, o de terceros que tengan interés en el mismo.

De hacerlo, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la pérdida de la investidura, por parte de la autoridad disciplinaria competente y sin menoscabo de las demás acciones a las que haya lugar.

Del mismo modo, la parte o el tercero que tenga interés en el proceso, que ofrezca dinero o dádivas al Juez de Paz, será objeto de las sanciones que hubiere lugar de acuerdo con las normas vigentes en la materia.” (Este artículo se identificará como el número 7).

Se constituyó un artículo nuevo escindido del 13, denominado Distribución Geográfica así:

“**Artículo Nuevo \_\_\_** . El Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración del Ministerio del Interior y de justicia, determinará el número de Jueces de Paz para cada uno de los distritos judiciales, tomando en cuenta que debe existir por lo menos un Juez de Paz por municipio o distrito.

**Establecido el número de jueces de paz, informaran a cada uno de los municipios y distritos, cuantos deben existir en su territorio.**” Este artículo se identificará como el número 10).

Se readecuó la redacción del artículo 9 sobre la competencia del Juez de Paz y se eliminó la referencia que hace a la inscripción de los hijos extramatrimoniales, en razón a que tal competencia ha sido regulada por otras normas como la 1395 de 2010.

“Artículo 9º. Competencia.Los Jueces de Paz asumirán la competencia y darán inicio a la actuación respecto de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento.

**Para dicho efecto,** conocerán **de** los conflictos queversensobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento**, siempre que** no superen la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes **y no estén** sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley.

Los Jueces de Paz no tendrán competencia para conocerde las acciones constitucionales y contencioso administrativas**,** así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los Jueces de Paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.” (Este artículo se identificará como el número 11).

Al Artículo 10, se le suprimió la frase que decía “siempre y cuando éste no pertenezca al municipio donde se generen los hechos o de residencia de las partes” por cuanto no modificaba ni contribuía a la radicación de competencia alguna (Este artículo se identificará como el número 12).

El título III se adicionó con la naturaleza del cargo, por tanto quedara, así: **NATURALEZA**, REQUISITOS, ELECCIÓN Y PERÍODO DE LOS JUECES DE PAZ

Por metodología el artículo 14 del proyecto original pasa a ser el 13, y quedara así:

“Artículo14**.** Naturaleza y requisitos.Los Jueces de Paz son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

**Para ser Juez de Paz se requerirá tener la edad mínima de 25 años, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de su postulación al cargo.**

**Igualmente, deberá haber ejercido de manera activa, como conciliador en equidad por lo menos dos (2) años.**

**Parágrafo 1. Las personas que se hayan desempeñado como Jueces de Paz o Reconsideración, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, podrán postularse con los requisitos que se les venían exigiendo.**

**Parágrafo 2. La calidad de conciliador en equidad activo, y el ejercicio durante los dos años, será certificada por el ministerio del interior y de justicia.**

Parágrafo **3**. si el conciliador en equidad es elegido y nombrado como Juez de Paz, automáticamente dejará de ser conciliador y podrá recuperar la investidura al final de su periodo, por solicitud que eleve al respecto a la autoridad nominadora de los conciliadores en equidad en los términos señalados en el artículo 82 de la ley 23 de 1991.

**Parágrafo 4. En los municipios en los cuales no se haya implementado aún la conciliación en equidad, o no hubieren pasado dos años desde su implementación, el requisito del inciso tercero del presente artículo, será sustituido, por un diplomado en conciliación.”**

Como se observa, la regulación puesta a consideración es más severa, en el sentido que le exige al candidato un conocimiento y una preparación previa.

No obstante la postura original fue morigerada, ya que se obviaban algunas nociones originales del Juez de Paz, y de paso la progresividad de los derechos sociales, y tomando en consideración la necesidad de superar los continuos inconvenientes que se presentan para implementar la figura de los Jueces de Paz en todos los municipios y distritos, se propuso la fórmula mixta descrita, con el respeto de los derechos adquiridos.

Fenómeno similar se presenta con los artículos 11, 12 y 13 de la ponencia original, de forma que se permita promover y poner en marcha la institución de los Jueces de Paz a nivel nacional.

Por lo tanto, en remplazo de los artículos 11, 12 y 13 del proyecto, se proponen los artículos 14, 15, 16 y 17, como siguen:

**“Artículo (nuevo) 14. Elección democrática. Establecido el número de jueces que deben existir en cada una de los municipios y distritos del país, el Alcalde le solicitara al Concejo Municipal o Distrital que mediante Acuerdo fijé un término de seis (6) meses para que se postule a los candidatos.**

**Los candidatos serán postulados por las organizaciones cívicas o comunitarias y los grupos organizados de vecinos ante el Concejo Municipal o Distrital.**

**El Concejo Municipal o Distrital, recopilara la información, y si las organizaciones cívicas o comunitarias y los grupos organizados de vecinos que postularon a los candidatos para Juez de Paz superan el cinco (5%) del Censo Electoral de su respectiva circunscripción, convocará elecciones.**

**La elección se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral y los resultados serán remitidos al Consejo Superior de la Judicatura.**

Parágrafo 1. Las elecciones populares de jueces de paz, no podrán coincidir con otro proceso electoral o de elección popular que se celebre dentro del municipio.

**Parágrafo 2. Ocho (8) meses antes de la culminación del período previsto para los jueces de paz, debe iniciarse nuevamente el trámite de que trata este artículo.”**

“Artículo **15. Elección por concurso. Si después de transcurridos los seis (6) meses para postular candidatos a ocupar el cargo de Juez de Paz, no fuera posible convocar a elecciones, el Concejo Municipal o Distrital remitirá el listado de personas postuladas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**

**El Consejo Superior de la Judicatura, permitirá que las organizaciones cívicas o comunitarias y los grupos organizados de vecinos puedan postular más candidatos para Juez de Paz, y por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, realizará un curso concurso de méritos entre los inscritos.**

Este proceso de selección deberá ser acompañado por el Ministerio del Interior y de Justicia, sin embargo, esta entidad podrá delegar esa función en las administraciones, distritales y municipales.

**Parágrafo. Facúltese al Consejo Superior de la Judicatura para que reglamente el curso concurso de que trata el presente artículo.” (Artículo 11 del proyecto original)**

“Artículo **16.** Posesión **y ejercicio del cargo. Los Jueces de Paz que salgan elegidos democráticamente, o superen el curso concurso, tomarán posesión ante el Alcalde Municipal o Distrital del lugar o ante el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial al que pertenezca el Municipio o Distrito.**

**No obstante, antes de que pueda ejercer las funciones del cargo, deberá cursar la formación inicial que le imparta la Entidad educativa que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura, velará por que las capacitaciones se realicen en **el Distrito Judicial al que pertenece el Municipio o Distrito del Juez de Paz.**

**Parágrafo 2. En el evento que el Juez de Paz se posesione ante el Alcalde Municipal o Distrital del lugar, dicha autoridad deberá remitir copia del acto de posesión, dentro de los tres (3) días siguientes, al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.**

**Parágrafo 3. El curso de formación inicial previsto en este artículo, no será necesario, cuando se trate de Jueces de Paz que han sido reelegidos.” (Artículo 12 del proyecto original)**

Artículo **17. Periodo y** Condiciones de implementación**. Los Jueces de Paz tendrán un período de cinco (5) años, y serán reelegibles por una sola vez.**

**Una vez posesionados los jueces de paz. Se podrá contemplar en el plan de desarrollo de la entidad territorial, los recursos que se destinarán para el correcto funcionamiento de esta jurisdicción.**

Las autoridades municipales y distritales deben adecuar espacios físicos dignos donde los Jueces de Paz puedan ejercer a cabalidad sus funciones, **para dichos efectos** se tendrán en cuenta las Casas de Justicia, los centros de convivencia ciudadana, los salones comunales y cualquier espacio público que preste las condiciones para desempeñar las funciones.

Parágrafo. Los Jueces de Paz que actúen en espacios institucionales o de entidades públicas, deberán cumplir con las reglas y parámetros propios de la institución que se trate. Esto so pena de verse excluidos de los mismos y de cometer faltas consideradas como causal de investigación disciplinaria. **(Apartes de los artículos 11 y 13 del proyecto original)**

Igualmente, se estatuye un artículo nuevo sobre la vacancia del cargo, así:

“Artículo (nuevo) **18**. **Vacancia del cargo de Juez de Paz. Cuando se presente la vacancia de un Juez de Paz, el Consejo Superior de la Judicatura, determinará la forma de elección en la que obtuvo la posesión del cargo, y siguiendo esa forma, designará al que le haya seguido en número de votos, o de ser el caso, al que sigue en la lista de elegibles.**” (Esta disposición tiene como origen el último inciso del artículo 12 del proyecto original)

El artículo 18, se modificó en su redacción para que guarde concordancia con el resto del contenido normativo, y se eliminó la referencia a la nulidad, en razón a que dicha situación se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 18. Trámite para impedimentos y recusaciones*.* En caso de que se presente alguno de los eventos **señalados como causal de impedimento**, el Juez de Paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, declarando por escrito los motivos en que basa su impedimento y transfiriéndolo de inmediato al Juez de Paz que acuerden las partes, de conformidad con el artículo 12 de esta ley, a menos que éstas, de común acuerdo y por escrito, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación o durante el desarrollo del proceso, cualquiera de las partes advierte la concurrencia de alguna de las **causales de impedimento**, podrá recusar al Juez de Paz, **ante el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial**.

El recusante podrá desistir de su solicitud, o pedir que la actuación sea remitida a otro Juez de Paz **que ejerza en el Municipio o Distrito.**

Cualquier conflicto que pueda surgir acerca del trámite para los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Paz, deberá ser resuelto por la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura que tenga jurisdicción sobre el Municipio o Distrito donde se esté llevando el correspondiente proceso. En este caso, el proceso ante el Juez de Paz, será suspendido mientras se resuelve este conflicto por parte de la autoridad competente.” (Este artículo se identificará como el número 22).

El artículo 6 del proyecto estatuye la gratuidad de la justicia de paz, y sólo permite los cobros necesarios para el proceso, tales como son la notificación, traslados, etc…, por eso resulta extraño que se intente establecer en el artículo 19 una justicia pagada, que en vez de arrojar beneficios sociales, la lleva a niveles como la justicia al destajo. Además, indirectamente influye y tiende a provocar en el juez un ánimo poco equitativo, y conciliador, en razón a que como esta redactado, preferirá sentarse a expedir sentencias, antes que a conciliar y cumplir con su función social.

Fuera de esas razones, debe tomarse en consideración que no se puede trasladar a las personas el cobro de un servicio que esta en cabeza del Estado, de ahí, que el texto normativo no pueda prever en cabeza de las partes el pago de una retribución por sentencia dictada. Por tanto, el artículo 19 quedará así:

“Artículo 19. Remuneración. Los Jueces de Paz no tendrán remuneración.

**Sin embargo, el Gobierno Nacional y** las administraciones departamentales, distritales y municipales **podrán crear programas de estímulos,** para **incentivar el buen ejercicio de la actividad voluntaria de** los jueces de paz y de los conciliadores en equidad**.”** (Este artículo se identificará como el número 23).

Respecto del seguimiento a la justicia de paz, se estatuyó la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura, delegue la función, así:

“Artículo 20. Financiación y seguimiento.El Consejo Superior de la Judicatura, deberá destinar un determinado porcentaje del presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz de forma que se garantice la dotación y el funcionamiento y de la justicia de paz.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de la justicia de paz, **para dichos efectos podrá delegar en cualquier funcionario de la Rama Judicial la función de seguimiento y acompañamiento al Juez de Paz.**” (Este artículo se identificará como el número 24).

Siendo que es muy importante que los Jueces de Paz, estén actualizados en los temas que a diario conocen, y además, que tenga interrelación con los demás Jueces de Paz y la infraestructura del Estado, el proyecto de ley en el artículo 21 dispuso que reciban una capacitación continua, sin embargo, se realizan las siguientes modificaciones:

“Artículo 21. Capacitación.Los Jueces de Paz **recibirán capacitación en la Entidad educativa que disponga** el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos**, por lo menos cada 6 meses.**

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, velará por que las capacitaciones se realicen **en el Distrito Judicial al que pertenece el Municipio o Distrito del Juez de Paz.**” (Este artículo se identificará como el número 25).

En el capítulo del procedimiento, se readecuó su orden para una mejor comprensión y seguimiento del proceso, a su turno, el artículo 23 se simplifica en su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 23. Solicitud.Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez de Paz, de manera oral o escrita, su intervención para lograr la solución de un conflicto, siempre y cuando el asunto sea del ámbito de su competencia.

El Juez de Paz levantará por escrito un acta que firmarán las partes en el mismo momento de la solicitud. **Este documento deberá contener además,** la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, **así como el lugar, fecha y hora que se determine para la audiencia de conciliación.**

El Juez de Paz convocará por escrito o por un medio idóneo y eficaz, a la dirección suministrada por las partes solicitantes, a todas las personas con quienes se pretende la solución del conflicto y a aquellas que se pudieren afectar directamente con el acuerdo que se realice o con la decisión que se adopte, con el fin de enterarlos de los hechos y pretensiones de la controversia, para que manifiesten de manera expresa, si están o no de acuerdo con el trámite.

**Parágrafo 1. Todas las actuaciones realizadas por el Juez de Paz quedarán asentadas en un acta que deberá llevar la firma de las partes, sin embargo, en ausencia de estas, podrá ser suscrita por dos testigos que hayan presenciado el hecho de que se trate.**

Parágrafo 2.Las certificaciones o constancias de las actuaciones surtidas ante el Juez de Paz no constituyen requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria.” (Este artículo se identificará como el número 27).

El artículo 26 se denominaba obligatoriedad, cuando en realidad se refiere a la convocatoria para la audiencia de conciliación, por ello se modificó su denominación. (Este artículo se identificará como el número 28).

Para que la norma sea coherente con las disposiciones sobre la conciliación, el artículo 29 debe consagrar la conciliación parcial, y eliminar la referencia que hace al código de procedimiento civil, pues, no es necesaria la remisión en tanto que el recurso de apelación solamente se puede interponer cuando el legislador así lo establece. (Este artículo se identificará como el número 33).

Así mismo, tal como se preciso por medio de los antecedentes de la figura, sus decisiones deben ser cumplidas, aún coercitivamente. Además, siendo que no tienen segunda instancia no es propio y adecuado que “La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y la de los fallos en equidad proferidos por los Jueces de Paz, deberá surtirse ante el juez ordinario competente. Los Jueces de Paz no tienen competencia para hacer cumplir sus propios fallos.” Pues, en vez de ser un mecanismo que permita llegar a la descongestión judicial, la figura no tendría importancia alguna. ¿Qué sentido tiene el ir ante el Juez de Paz, para que posteriormente se deba iniciar un proceso ejecutivo que ponga fin al asunto de que se trate?, cuestionamiento que adquiere mayor dimensión, al establecer que la sentencia o acta de conciliación no podrá ser modificada. Estas son razones, que llevan a determinar el artículo 29 deberá quedar así:

“Artículo 29. De la sentencia y su ejecución. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, **o de llegarse sólo a una conciliación parcial,** el Juez de Paz así lo declarará y, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá la sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por escrito o por el medio que se estime más adecuado. La sentencia en equidad deberá constar por escrito.

Parágrafo 1°. Contra la sentencia del Juez de Paz, procede el recurso de reposición ante el mismo juez, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo a las partes.

Luego del fallo que decida el recurso de reposición interpuesto, la sentencia se declarará ejecutoriada.

Parágrafo 2°. **El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.**

**A elección de quien fue favorecido en la sentencia, el cumplimiento y ejecución, podrá adelantarse ante el Juez de Paz o ante el juez que de conformidad con las reglas generales del procedimiento sea competente.**”

Siguiendo con las modificaciones al texto original del proyecto, es necesario readecuar el texto del artículo 30, así:

“Artículo (30). Traslado de competencia*.* **Cuando se esté adelantando un proceso ante la jurisdicción ordinaria, y el asunto pueda ser conocido por el Juez de Paz,** las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al Juez de conocimiento, **que traslade su competencia al Juez de Paz que seleccionen, de conformidad con el artículo 12 de esta ley, siempre que no** se hubiere proferido sentencia de primera instancia**.**

Si por las causales previstas en esta ley, el Juez de Paz no puede lograr una conciliación o dictar sentencia, el proceso volverá al juez que conocía del asunto, y se seguirá el trámite en el estado en que se encontraba.” (Este artículo se identificará como el número 35).

Los artículos 33 y 34 sobre faltas absolutas y temporales, fueron fusionados en un sólo artículo, tal como sigue:

“Artículo **38**. Faltas absolutas y temporales*.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad física o mental permanente, **o superior a un año**, que le impida el ejercicio del cargo, el traslado definitivo de domicilio fuera de la jurisdicción para la cual fue elegido, la condena penal por sentencia judicial ejecutoriada, y la destitución del cargo.

Son causales de falta temporal, aquellas circunstancias accidentales u ordinarias que separen al Juez de Paz por un lapso **que supere de un año**.

**Cuando una controversia haya sido asumida por un Juez de Paz, y frente a este se presente una falta absoluta las partes podrán acudir a otro Juez de Paz, en el caso de que la falta sea temporal, podrán además esperar a que se reintegre.”**

El artículo 35 sobre facultades especiales, fue reubicado al título VI de procedimiento y quedó identificado con el número 34.

Los artículos 36, 37 y 38 de la ponencia original figuran en un nuevo título que se denomina otras disposiciones.

El artículo 36 es reiterativo, por tanto se readecua su redacción, así:

“Artículo 36  **Reglamentación**. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá reglamentar lo atinente a la jurisdicción especial de paz de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Mientras esto ocurre, los acuerdos relacionados con la jurisdicción especial de paz que ha proferido la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, seguirán vigentes en cuanto no sean contrarios a lo establecido en esta ley. Especialmente lo que refiere a los artículos 15 y 22 del acuerdo 4977 de 2008.”(Este artículo se identificará como el número 39).

De conformidad con todo lo anterior, esperamos que el contenido del proyecto de ley con el pliego de modificaciones propuesto, consolide una nueva justicia de paz, que resalte por la consolidación de los valores de dignidad, seriedad, eficiencia, y sobretodo equitatividad.

**PROPOSICION**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la comisión primera del Senado, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 248 de 2011 Senado, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS JUECES DE PAZ”:

Atentamente.

Carlos Enrique Soto Jaramillo

Senador, Coordinador de Ponentes

Roberto Gerleín Echeverría

Senador, Ponente.

Luis Fernando Velasco Chávez

Senador, Ponente.

Jorge Eduardo Londoño Ulloa

Senador, Ponente.

Hemel Hurtado Angulo

Senador, Ponente.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 248 DE 2011 SENADO, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS JUECES DE PAZ”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1**°**. Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

Artículo 2**°**. Equidad.Las decisiones que profieran los Jueces de Paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

Artículo 3**°**. Eficiencia.La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4**°**. Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5º. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Política. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Juez de Paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente

**Parágrafo. No obstante lo anterior, el Juez de Paz podrá solicitarle a cualquier autoridad pública, concepto sobre el tema que se trate, y en este caso, el servidor público, no quedara incurso en la mencionada causal de mala conducta.**

Artículo 6°. Gratuidad y Gastos del Proceso. La justicia de paz será gratuita, sin perjuicio de lo dispuesto para gastos o expensas procesales.

**Los gastos o expensas procesales, serán establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el fin de la justicia de paz,** el hecho de que el nombramiento de Juez de Paz constituye un especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades, con una gran vocación de servicio y espíritu cívico, y **siguiendo los siguientes parámetros:**

**Las partes deberán asumir los costos ocasionados en el proceso, tales como las notificaciones y la práctica de pruebas, de forma que:**

1. Cada parte **paga** losgastosquese **generan por la** práctica de diligencias y pruebas que **haya solicitado.**
2. **Las partes cubran de manera conjunta el** pago de las que sean comunes **o** practicadas de oficio por solicitud del juez**.**
3. **Las partes solventen los gastos de** transporte, alimentación, alojamiento, **y los que se generen, cuando para practicar** una diligencia **el Juez de Paz deba desplazarse** fuera del sitio donde atiende de manera habitual.
4. Cuando por culpa de las partes no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado quedarán a su cargo, y se liquidarán al momento de la sentencia.
5. Cuando alguna de las partes no asuma **los dineros** que le corresponde, por concepto de diligencias o pruebas practicadas,la otra parte podrá hacer ese gasto, y pedirle al Juez de Pazque el reembolso por esos conceptos, sea tomado en cuenta en el momento de la sentencia.
6. Cuando sean ambas partes las que no asumen los gastos ocasionados en el proceso, el Juez de Paz podrá dar por terminado el proceso y darle la libertad a las partes para que acudan a otra instancia.
7. Por ninguno de los anteriores conceptos, las partes podrán entregarle dinero al Juez de Paz. **estos gastos deben ser asumidos por las partes o por las personas que estas designen.**

Parágrafo. En la jurisdicción de paz no habrá lugar al cobro de arancel judicial alguno.

**Artículo 7º. Prohibiciones al juez, las partes y terceros**. El Juez de Paz no podrá recibirdinero **ni recompensa alguna** por parte de los contendientes en el proceso judicial, o de terceros que tengan interés en el mismo.

De hacerlo, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la pérdida de la investidura, por parte de la autoridad disciplinaria competente y sin menoscabo de las demás acciones a las que haya lugar.

Del mismo modo, la parte o el tercero que tenga interés en el proceso, que ofrezca dinero o dádivas al Juez de Paz, será objeto de las sanciones que hubiere lugar de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo **8°**. Garantía de los derechos*.* Es obligación de los Jueces de Paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TÍTULO II

OBJETO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo **9°**. Objeto.La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

Artículo **10.** Distribución geográfica**.** El Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración del Ministerio del Interior y de justicia, determinará el número de Jueces de Paz **para cada uno de los distritos judiciales, tomando en cuenta que debe existir por lo menos un Juez de Paz por municipio o distrito.**

**Establecido el número de jueces de paz, informara a cada uno de los municipios y distritos, cuantos deben existir en su territorio.**

**Artículo 11**. Competencia.Los Jueces de Paz asumirán la competencia y darán inicio a la actuación respecto de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento.

**Para dicho efecto,** conocerán **de** los conflictos queversensobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento**, siempre que** no superen la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes **y no estén** sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley.

Los Jueces de Paz no tendrán competencia para conocerde las acciones constitucionales y contencioso administrativas**,** así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los Jueces de Paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo **12**. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración, el Juez de Paz del lugar en que residan las partes, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos**.**

TÍTULO III

**NATURALEZA**, REQUISITOS, ELECCIÓN Y PERÍODO DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo **13.** Naturaleza y requisitos.Los Jueces de Paz son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

**Para ser Juez de Paz se requerirá tener la edad mínima de 25 años, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de su postulación al cargo.**

**Igualmente, deberá haber ejercicio de manera activa, como conciliador en equidad por lo menos dos (2) años.**

**Parágrafo 1. Las personas que se hayan desempeñado como Jueces de Paz o Reconsideración, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, podrán postularse con los requisitos que se les venían exigiendo.**

**Parágrafo 2. La calidad de conciliador en equidad activo, y el ejercicio durante los dos años, será certificada por el ministerio del interior y de justicia.**

Parágrafo **3**. si el conciliador en equidad es elegido y nombrado como Juez de Paz, automáticamente dejará de ser conciliador y podrá recuperar la investidura al final de su periodo, por solicitud que eleve al respecto a la autoridad nominadora de los conciliadores en equidad en los términos señalados en el artículo 82 de la ley 23 de 1991.

**Parágrafo 4. En los municipios en los cuales no se haya implementado aún la conciliación en equidad, o no hubieren pasado dos años desde su implementación, el requisito del inciso tercero del presente artículo, será sustituido, por un diplomado en conciliación.**

**Artículo 14. Elección democrática. Establecido el número de jueces que deben existir en cada una de los municipios y distritos del país, el Alcalde le solicitara al Concejo Municipal o Distrital que mediante Acuerdo fijé un término de seis (6) meses para que se postule a los candidatos.**

**Los candidatos serán postulados por las organizaciones cívicas o comunitarias y los grupos organizados de vecinos ante el Concejo Municipal o Distrital.**

**El Concejo Municipal o Distrital, recopilara la información, y si las organizaciones cívicas o comunitarias y los grupos organizados de vecinos que postularon a los candidatos para Juez de Paz superan el cinco (5%)** **del Censo Electoral de su respectiva circunscripción, convocará elecciones.**

**La elección se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral y los resultados serán remitidos al Consejo Superior de la Judicatura.**

Parágrafo 1. Las elecciones populares de jueces de paz, no podrán coincidir con otro proceso electoral o de elección popular que se celebre dentro del municipio.

**Parágrafo 2. Ocho (8) meses antes de la culminación del período previsto para los jueces de paz, debe iniciarse nuevamente el trámite de que trata este artículo.**

Artículo **15. Elección por concurso. Si después de transcurridos los seis (6) meses para postular candidatos a ocupar el cargo de Juez de Paz, no fuera posible convocar a elecciones, el Concejo Municipal o Distrital remitirá el listado de personas postuladas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**

**El Consejo Superior de la Judicatura, permitirá que las organizaciones cívicas o comunitarias y los grupos organizados de vecinos puedan postular más candidatos para Juez de Paz, y por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, realizará un curso concurso de méritos entre los inscritos.**

Este proceso de selección deberá ser acompañado por el Ministerio del Interior y de Justicia, sin embargo, esta entidad podrá delegar esa función en las administraciones, distritales y municipales.

**Parágrafo. Facúltese al Consejo Superior de la Judicatura para que reglamente el curso concurso de que trata el presente artículo.**

Artículo **16.** Posesión **y ejercicio del cargo. Los Jueces de Paz que salgan elegidos democráticamente, o superen el curso concurso, tomarán posesión ante el Alcalde Municipal o Distrital del lugar o ante el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial al que pertenezca el Municipio o Distrito.**

**No obstante, antes de que pueda ejercer las funciones del cargo, deberá cursar la formación inicial que le imparta la Entidad educativa que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura, velará por que las capacitaciones se realicen e**n el Distrito Judicial al que pertenece el Municipio o Distrito del Juez de Paz.**

**Parágrafo 2. En el evento que el Juez de Paz se posesione ante el Alcalde Municipal o Distrital del lugar, dicha autoridad deberá remitir copia del acto de posesión, dentro de los tres (3) días siguientes, al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.**

**Parágrafo 3. el curso de formación inicial previsto en este artículo, no será necesario, cuando se trate de Jueces de Paz que han sido reelegidos.**

Artículo **17. Periodo y** Condiciones de implementación**. Los Jueces de Paz tendrán un período de cinco (5) años, y serán reelegibles por una sola vez.**

**Una vez posesionados los jueces de paz. Se podrá contemplar en el plan de desarrollo de la entidad territorial, los recursos que se destinarán para el correcto funcionamiento de esta jurisdicción.**

Las autoridades municipales y distritales deben adecuar espacios físicos dignos donde los Jueces de Paz puedan ejercer a cabalidad sus funciones, **para dichos efectos** se tendrán en cuenta las Casas de Justicia, los centros de convivencia ciudadana, los salones comunales y cualquier espacio público que preste las condiciones para desempeñar las funciones.

Parágrafo. Los Jueces de Paz que actúen en espacios institucionales o de entidades públicas, deberán cumplir con las reglas y parámetros propios de la institución que se trate. Esto so pena de verse excluidos de los mismos y de cometer faltas consideradas como causal de investigación disciplinaria.

Artículo **18**. **Vacancia del cargo de Juez de Paz. Cuando se presente la vacancia de un Juez de Paz, el Consejo Superior de la Judicatura, determinará la forma de elección en la que obtuvo la posesión del cargo, y siguiendo esa forma, designará al que le haya seguido en número de votos, o de ser el caso, al que sigue en la lista de elegibles.**

TÍTULO IV

INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo **19**. Inhabilidades. No podrá postularse ni ser elegido como Juez de Paz, la persona que se encuentre incursa en una cualquiera de las siguientes situaciones.

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección.

b) Hallarse bajo interdicción judicial.

c) Padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

d) Hallarse bajo medida aseguramiento que implique privación de libertad provisional.

e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia.

f) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación.

g) Haber **perdido** con anterioridad la investidura de Juez de Paz o de Conciliador en Equidad.

Artículo **20**. Impedimentos. El Juez de Paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

a) El Juez de Paz, su cónyuge, su compañera(o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación.

b) Cuando exista amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de las partes o su representante o apoderado.

c) Cuando hubiere sido apoderado o defensor de alguna de las partes en conflicto, o contraparte de cualquiera de ellas, o hubiere dado consejo profesional sobre la materia de decisión.

d) Cuando sea deudor o acreedor de cualquiera de las partes, su cónyuge o su compañera (o) permanente.

e) Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia o queja instaurada por cualquiera de las partes.

f) Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

**g**) Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el literal a) de este artículo, heredero o legatario de alguna de las partes.

Artículo **21**. Incompatibilidades.El ejercicio de la dignidad de Juez de Paz es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

Parágrafo.El Juez de Paz no podrá actuar en procesos judiciales ni como árbitro ni como apoderado de ninguna de las partes intervinientes en asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento en calidad de Juez de Paz.

Artículo **22**. Trámite para impedimentos y recusaciones*.* En caso de que se presente alguno de los eventos **señalados como causal de impedimento**, el Juez de Paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, declarando por escrito los motivos en que basa su impedimento y transfiriéndolo de inmediato al Juez de Paz que acuerden las partes, de conformidad con el artículo 12 de esta ley, a menos que éstas, de común acuerdo y por escrito, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación o durante el desarrollo del proceso, cualquiera de las partes advierte la concurrencia de alguna de las **causales de impedimento**, podrá recusar al Juez de Paz, **ante el Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial**.

El recusante podrá desistir de su solicitud, o pedir que la actuación sea remitida a otro Juez de Paz **que ejerza en el Municipio o Distrito.**

Cualquier conflicto que pueda surgir acerca del trámite para los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Paz, deberá ser resuelto por la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura que tenga jurisdicción sobre el Municipio o Distrito donde se esté llevando el correspondiente proceso. En este caso, el proceso ante el Juez de Paz, será suspendido mientras se resuelve este conflicto por parte de la autoridad competente.

TÍTULO V

REMUNERACIÓN, FINANCIACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo **23**. Remuneración. Los Jueces de Paz no tendrán remuneración.

**Sin embargo, el Gobierno Nacional y** las administraciones departamentales, distritales y municipales **podrán crear programas de estímulos,** para **incentivar el buen ejercicio de la actividad voluntaria de** los jueces de paz y de los conciliadores en equidad**.**

Artículo **24**. Financiación y seguimiento.El Consejo Superior de la Judicatura, deberá destinar un determinado porcentaje del presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz de forma que se garantice la dotación y el funcionamiento y de la justicia de paz.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de la justicia de paz, **para dichos efectos podrá delegar en cualquier funcionario de la Rama Judicial la función de seguimiento y acompañamiento al Juez de Paz.**

Artículo **25**. Capacitación.Los Jueces de Paz **recibirán capacitación en la Entidad educativa que disponga** el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos**, por lo menos cada 6 meses.**

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, velará por que las capacitaciones se realicen **en el Distrito Judicial al que pertenece el Municipio o Distrito del Juez de Paz.**

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO

Artículo **26**. Procedimiento.El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los Jueces de Paz constará de dos etapas que estarán sujetas **al** mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutiva.

Artículo **27**. Solicitud.Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez de Paz, de manera oral o escrita, su intervención para lograr la solución de un conflicto, siempre y cuando el asunto sea del ámbito de su competencia.

El Juez de Paz levantará por escrito un acta que firmarán las partes en el mismo momento de la solicitud. **Este documento deberá contener además,** la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, **así como el lugar, fecha y hora que se determine para la audiencia de conciliación.**

El Juez de Paz convocará por escrito o por un medio idóneo y eficaz, a la dirección suministrada por las partes solicitantes, a todas las personas con quienes se pretende la solución del conflicto y a aquellas que se pudieren afectar directamente con el acuerdo que se realice o con la decisión que se adopte, con el fin de enterarlos de los hechos y pretensiones de la controversia, para que manifiesten de manera expresa, si están o no de acuerdo con el trámite.

**Parágrafo 1. Todas las actuaciones realizadas por el Juez de Paz quedarán asentadas en un acta que deberá llevar la firma de las partes, sin embargo, en ausencia de estas, podrá ser suscrita por dos testigos que hayan presenciado el hecho de que se trate.**

Parágrafo 2.Las certificaciones o constancias de las actuaciones surtidas ante el Juez de Paz no constituyen requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria.

**Artículo 28. Convocatoria a la Audiencia de Conciliación.** El Juez de Paz citará a las partes, por escrito o por un medio idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que éste haya fijado, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará fecha y hora para que la misma se realice dentro de los quince (15) días siguientes; surtida la segunda citación, si la parte renuente persiste en su inasistencia el Juez de Paz ordenará la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo **29**. Conciliación.La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el Juez de Paz y se realizará en la fecha y lugar que este señale.

Parágrafo.En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del Juez de Paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el Juez de Paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo **30**. Deberes del juez durante la conciliación*.* Son deberes del Juez de Paz:

Facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

El Juez de Paz deberá igualmente, proponer fórmulas de acuerdo, sin que ello implique prejuzgamiento.

Artículo **31**. Acta de conciliación*.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo al que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el Juez de Paz, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

El acta de Conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.

Si las partes no logran conciliar sus diferencias o quedan puntos pendientes de ser resueltos por mutuo acuerdo de las partes, el Juez de Paz deberá seguir con el trámite previsto en la presente ley, para la emisión del fallo o la sentencia en equidad.

Artículo **32**. Pruebas. El Juez de Paz valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo **33**. De la sentencia y su ejecución. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, **o de llegarse sólo a una conciliación parcial,** el Juez de Paz así lo declarará y, dentro de los diez (10) días siguientes, proferirá la sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por escrito o por el medio que se estime más adecuado. La sentencia en equidad deberá constar por escrito.

Parágrafo 1°. Contra la sentencia del Juez de Paz, procede el recurso de reposición ante el mismo juez, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo a las partes.

Luego del fallo que decida el recurso de reposición interpuesto, la sentencia se declarará ejecutoriada.

Parágrafo 2°. **El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.**

**A elección de quien fue favorecido en la sentencia, el cumplimiento y ejecución, podrá adelantarse ante el Juez de Paz o ante el juez que de conformidad con las reglas generales del procedimiento sea competente.**

Artículo **34**. Facultades Especiales. Son facultades especiales de los Jueces de Paz sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o lo ordenado mediante auto o sentencia, con una amonestación privada o pública.

Artículo **35**. Traslado de competencia*.* **Cuando se esté adelantando un proceso ante la jurisdicción ordinaria, y el asunto pueda ser conocido por el Juez de Paz,** las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al Juez de conocimiento, **que traslade su competencia al Juez de Paz que seleccionen, de conformidad con el artículo 12 de esta ley, siempre que no** se hubiere proferido sentencia de primera instancia**.**

Si por las causales previstas en esta ley, el Juez de Paz no puede lograr una conciliación o dictar sentencia, el proceso volverá al juez que conocía del asunto, y se seguirá el trámite en el estado en que se encontraba.

Artículo **36**. Archivo y remisión de información*.* El Juez de Paz deberá, como una obligación inherente a sus funciones, mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera.

Así mismo, el Juez de Paz podrá solicitar la colaboración de cualquiera de los Jueces Municipales del lugar donde ejerce como tal, para poder mantener el archivo en las instalaciones del despacho judicial oficial. Será obligación de estos Jueces Municipales y de los funcionarios del Juzgado, colaborar con este Juez de Paz para este fin, esto so pena de falta disciplinaria.

El archivo de procesos terminados por el Juez de Paz durante su ejercicio, deberá ser entregado, una vez finalizado su periodo, al Consejo Superior de la Judicatura a través del Director Seccional de Administración Judicial, o a quien el órgano de administración de la Rama Judicial delegue.

Con todo, cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

Parágrafo.El Consejo Superior de la Judicatura, deberá reglamentar todo lo atinente al archivo y remisión de información relacionada con la Justicia de Paz, en los términos señalados en este artículo.

TÍTULO VII

CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo **37**. Control disciplinario*.* En todo momento el Juez de Paz podrá ser destituido de su cargo, o sancionado con suspensión, multa o amonestación según el caso, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, en primera instancia; cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes intervinientes en asuntos de su conocimiento, u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Los Jueces de Paz serán sujetos disciplinables conforme con los postulados de la Ley 734 de 2002.

Sin embargo, el Juez Disciplinario para la aplicación de la citada ley, tendrá en cuenta durante el trámite del proceso y al momento de la decisión, el especial perfil del Juez de Paz, la naturaleza de su función y la gratuidad del servicio que presta.

TÍTULO VIII

FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo **38**. Faltas absolutas y temporales*.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad física o mental permanente, **o superior a un año**, que le impida el ejercicio del cargo, el traslado definitivo de domicilio fuera de la jurisdicción para la cual fue elegido, la condena penal por sentencia judicial ejecutoriada, y la destitución del cargo.

Son causales de falta temporal, aquellas circunstancias accidentales u ordinarias que separen al Juez de Paz por un lapso **que supere de un año**.

**Cuando una controversia haya sido asumida por un Juez de Paz, y frente a este se presente una falta absoluta las partes podrán acudir a otro Juez de Paz, en el caso de que la falta sea temporal, podrán además esperar a que se reintegre.**

**TÍTULO IX**

**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo **39**. **Reglamentación**. El Consejo Superior de la Judicatura, deberá reglamentar lo atinente a la jurisdicción especial de paz de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Mientras esto ocurre, los acuerdos relacionados con la jurisdicción especial de paz que ha proferido la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, seguirán vigentes en cuanto no sean contrarios a lo establecido en esta ley. Especialmente lo que refiere a los artículos 15 y 22 del acuerdo 4977 de 2008.

Artículo **40**. Transitorio. Los Jueces de Paz que han sido elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley anterior, podrán seguir ejerciendo como tales hasta finalizar el periodo para el cual fueron elegidos. Los casos que conozcan seguirán la normatividad y el procedimiento establecido en la Ley 497 de 1999.

Artículo **41**. Vigencia.La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 497 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.

Carlos Enrique Soto Jaramillo

Senador, Coordinador de Ponentes

Roberto Gerleín Echeverría

Senador, Ponente.

Luis Fernando Velasco Chávez

Senador, Ponente.

Jorge Eduardo Londoño Ulloa

Senador, Ponente.

Hemel Hurtado Angulo

Senador, Ponente.

1. Gaceta Constitucional No. 66 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C- 535 de 1995, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Dra. Clara Inés Vargas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Órgano encargado de llevar el registro de los Jueces de Paz y Reconsideración, de conformidad con el Acuerdo PSAA07-4089 de 2007. [↑](#footnote-ref-4)